



6. Determinación de la Base imponible

Contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra A) del Art.14 de la LIR.



Subdirección de Desarrollo de Personas
© Departamento de Formación

2021

Régimen General

14 A)
LIR

23.02.2021 (Martes)

- Incentivo al ahorro (Art. 14 E) LIR)
- IDPC en carácter de voluntario
- Caso Práctico
- Declaración Jurada N°1926

14 A)
LIR

25.02.2021 (Jueves)

- Normas aplicables en la determinación de la razonabilidad del capital propio tributario
- Caso práctico
- Formulario N°22

14 A)
LIR

02.03.2021 (Martes)

- Normas aplicables para la confección de los registros de rentas empresariales.
- Caso práctico
- Formulario N°22
- Declaración Jurada N°1948



Determinación RLI

Las empresas obligadas a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa deben determinar la RLI afecta al IDPC de acuerdo al mecanismo establecido en el Párrafo 3° del Título II de la LIR, considerando lo dispuesto en los **artículos 29 al 33 y demás normas legales.**

29

Ingresos Brutos

30

Costos Directos

31

Gastos Necesarios

32

Ajustes x Corrección Monetaria

33

Otros Agregados y Deducciones

Circular N°73/2020

Determinación RLI

Artículo 31 LIR

Los gastos deben reunir los siguientes requisitos copulativos para ser susceptibles de ser rebajados en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC:

1. Que se trate de gastos necesarios para producir la renta. Aptitud para producir la renta, **Se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio**
2. Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30.
3. Que se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente.
4. Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Determinación RLI

Artículo 31
N°4 LIRCastigo deudas incobrables

1. Créditos vencidos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, o

AT.2022

2. El valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	5,00%
91 - 180 Días	25,00%
181- 365 Días	50,00%

No operará cuando se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario.

Determinación RLI

Artículo 31
N°4 LIRCastigo deudas incobrables

- El valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos

AT.2021

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	10,00%
91 - 180 Días	50,00%
181 -365 Días	75,00%



Determinación RLI

Agregados: siempre que hayan disminuido la RLI.

a) Derogado

b) Derogado por Ley N° 21.210/2020

c) Retiros particulares en dinero o especies.

d) Sumas pagadas por bienes del activos que deban forma parte de él.

e) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no renta o rentas exentas.

f) Los gastos o desembolsos en beneficios de los propietarios o personas del artículo 31 N° 6.

g) Las cantidades cuyas deducción no autorizado el artículo 31 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos.

Se elimina la letra b) del N° 1 del artículo 33 "Remuneraciones cónyuge o hijos solteros menores de 18 años". y el inciso final del mismo número y artículo a contar del 01.01.2020, Ley N° 21.210

Depreciación 50% Instantánea

Artículo 21
transitorio Ley
N°21.210



- i. Los bienes nuevos o importados destinados a **nuevos proyectos de inversión.**
- ii. Tanto la depreciación instantánea como la acelerada se podrán deducir como gasto en el ejercicio en que **haya comenzado la utilización del bien físico**
- iii. Se deben considerar ajustes en el Registro DDAN

Circular N°31/2020

Depreciación 100% Instantánea

Artículo 22
transitorio Ley
N°21.210



- i. Bienes nuevos o importados para ser instalados físicamente y ser utilizados en la producción de bienes o en la prestación de servicios exclusivamente en la **Región de la Araucanía**, los que deberán permanecer y ser utilizados con dicho objetivo durante al menos tres años.
- ii. Se podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos.

Circular N°31/2020

Depreciación 100% Instantánea

Artículo 22 transitorio bis Ley N°21.210, incorporado por la Ley N° 21.256



- i. Contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre **renta efectiva determinada según contabilidad completa**
- ii. Podrán depreciar los bienes nuevos o importados de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Amortización intangibles

Artículo 22 transitorio bis Ley N°21.210, incorporado por la Ley N° 21.256



Para efectos de la rebaja en la determinación de la RLI se consideran activos intangibles:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039.
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336.
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Requisitos para gravar los gastos con el impuesto único del 40%

INCISO
1°

- Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los límites legales
- Deben corresponder a retiros de especies o cantidades **representativas de desembolsos de dinero.**
- No correspondan a pagos por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de estos bienes.
- No correspondan a costos, gastos o desembolsos imputables a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas
- No se graven conforme a lo señalado en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR



a) Que beneficien directamente o indirectamente a los propietarios (inc 4 art. 21LIR)

b) Que no se logre acreditar la naturaleza y efectividad de la operación

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero:

INCISO
2°

- (i) Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores;
- (ii) El impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados;
- (iii) Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley, y;
- (iv) Las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto, y
- (v) Los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero.

IDPC Voluntario

Los contribuyentes del IGC o IA, deberán declarar y pagar los impuestos señalados sobre las siguientes partidas, cuyo importe se incrementará en un 10% de las citadas cantidades.

INCISO
3°

- i. Partidas del N° 1 del artículo 33, que corresponda a retiros en especies o a cantidades representativas de dinero que hayan beneficiado al accionista, empresario individual o al socios.
- ii. Los préstamos que la empresa, el contribuyente del N° 1, del artículo 58 o la respectiva sociedad, con excepción de las S.A. abiertas, efectúen a sus propietarios, cuando el SII determine de manera fundada que son retiros encubiertos.
- iii. El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa.
- iv. Bienes de la empresa entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuere ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones. La tributación se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza.

Facultad del SII

INCISO
3°

“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la **efectividad** de los montos declarados como **utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa**, y los activos que la representan, para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que el Servicio determine en forma fundada que **constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta**, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.”

Párrafo 2° del literal (i) del inciso 3° del artículo 21 de la LIR

Impuesto de Primera Categoría en carácter de voluntario

Para optar por pagar el IDPC en carácter de voluntario se deben dar 3 hitos:

1. Retiros, remesas o distribuciones afectos a los IGC o IA.
2. No se les asigne crédito, por no existir SAC al cierre del ejercicio, la empresa podrá optar por pagar voluntariamente a título de IDPC.
3. Beneficiarios de los retiros, remesas o distribuciones deben ser contribuyentes de los impuestos finales.

Impuesto de Primera Categoría en carácter de voluntario

Fórmula:

$$BI = \frac{R}{(1 - \text{Tasa IDPC})}$$

Donde:

BI = Base Imponible sobre la cual se pagara el IDPC Voluntario.

R = Monto neto del retiro, remesa o distribución, originalmente sin derecho a crédito por IDPC.

Tasa IDPC = Corresponde a la tasa del IDPC, expresados en decimales.

Impuesto de Primera Categoría en carácter de voluntario

- No podrá deducirse ningún tipo de crédito en contra de este impuesto.
- El impuesto debe ser declarado y pagado de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72.
- En el año comercial en que se haya pagado el impuesto se podrá deducir en la determinación de la RLI el monto del retiro o distribución incrementado (hasta el tope de la RLI).
- Si se determina un excedente, este puede deducirse reajustado en ejercicios siguientes hasta su total extinción.

Impuesto de Primera Categoría en carácter de voluntario

Artículo 42
Transitorio Ley
N°21.210

Los contribuyentes sujetos a la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR vigente al 31.12.2019, que hubieren pagado voluntariamente a título de IDPC un determinado monto, **podrán continuar deduciendo en la determinación de su RLI**, el equivalente a la cantidades sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el señalado tributo y que se encuentre como el excedente pendiente de deducción a la fecha referida, en los mismos términos establecidos en dichas normas, hasta su total extinción.

Incentivo al ahorro

A partir del 01.01.2020

Pre Renta Líquida Imponible	(+)
Gastos Rechazados Art. 21 inc.2°	(-)
Gastos Rechazados no incluidos en Art. 21 inc.2°, ni gravados con inciso 1° o 3°	(-)
Retiros o dividendos del ejercicio (afectos o no a IF)	(-)
Renta Líquida Imponible invertida en la empresa	(=)

Opción de rebajar hasta el 50% de la RLI. que se mantiene invertida en la empresa, con tope de **5.000 UF**

Hasta el 31.12.2019

Art. 14 TER C)

Pre Renta Líquida Imponible	(+)
Retiros o dividendos del ejercicio (afectos o no a IF) (*)	(-)
Renta Líquida Imponible invertida en la empresa	(=)

Opción de rebajar hasta el 50% de la B.I. que se mantiene invertida en la empresa, con tope de **4.000 UF**

Incentivo al ahorro

Contribuyentes beneficiados:

- Acogidos al Art. 14 letra A) o D) N° 3.
- Con promedio anual ingresos del giro máximo 100.000 UF, en los 3 años anteriores (sumar ingresos de EE.RR. de la misma forma que normas del Art. 14 D).
- Excepto para aquellos con ingresos por: instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación de D° Sociales, cuotas de F.I. o F.M., acciones S.A., contratos de asociación; que excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del año (propios + EERR).

Beneficio no aplica a la RLI determinada al
Término de giro.

Incentivo al ahorro

Artículo 14 E)
LIR

Los contribuyentes del régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones que opten por acogerse al incentivo al ahorro, deberán manifestarlo en el Formulario N° 22, sobre declaración de impuestos anuales a la renta, a través del **código 1154** denominado “Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR” del Recuadro N° 12, sobre determinación de la RLI del Régimen del artículo 14 letra A)

Procedimiento

Plazo

La opción se ejercerá en el mismo plazo establecido para presentar la declaración anual de impuesto a la Renta y junto con dicha declaración.

Si no se ejerciere la opción en la forma y oportunidad señalada caducará el derecho a ejercerla.

caducado

Resolución Ex. N° 172 del 30.12.2020

Establece forma y plazo para ejercer la opción del incentivo al ahorro a que se refiere la letra e) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

Incentivo al ahorro

Las empresas sujetas a la letra A) y D) N° 3 del artículo 14 que, **al 31 de diciembre de 2019**, hayan estado sujetas al régimen de tributación establecido en la **letra B) del artículo 14 de la LIR**, vigente a esa fecha, quedarán liberadas de realizar el reverso que disponía el párrafo final de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo en consecuencia, eliminar el control de dichas cantidades.

No existe “Saldo por reversar”

Circular N°73/2020

Artículo 27 Transitorio Ley N° 21.210/2020

Las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que **perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales**, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

AC 2020	Un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor.
AC 2021	Un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor.
AC 2022	Un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor.
AC 2023	Un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

PPM Obligatorios

Artículo 84
letra a)

Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 deberán efectuar mensualmente PPMO a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar.

Se determinará considerando un % sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 LIR.

El % se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los PPMO, actualizados conforme al artículo 95, y el monto total del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72.

Si el monto de los PPMO hubiera sido inferior al monto del impuesto anual indicado en el párrafo anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinados. En el caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. (Art. 20 LIR)

PPM Obligatorios

Artículo 84
Letra a) inciso
final

Opción de recalcular la tasa de PPMO por cambios relevantes en los ingresos

La Ley N° 21.210 de 2020, agregó a la letra a) del inciso primero del artículo 84 de la LIR un nuevo inciso final, mediante el cual se establece que cuando los contribuyentes experimenten **cambios relevantes** en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan **afectar significativamente la renta líquida del ejercicio**, podrán **recalcular la tasa de los pagos provisionales obligatorios**.

PPM Obligatorios

Artículo 84
Letra a) inciso
final

Opción de recalcular la tasa de PPMO por cambios relevantes en los ingresos

RENDA LÍQUIDA PROVISIONAL

- Se deberán determinar una renta líquida provisional al 31 de marzo, y/o al 30 de junio y/o al 30 de septiembre del ejercicio en curso.
- Esta renta líquida provisional se determinará de acuerdo a los artículos 29 al 33, pero sin considerar corrección monetaria, ni ajustes por concepto de partidas del artículo 21 de la LIR.
- La renta líquida provisional se comparará con la RLI definitiva del ejercicio anterior, en la proporción que corresponda.
- Si se constata una variación positiva o negativa igual o superior al 30%, se tendrá derecho a ejercer la opción de recalcular su tasa de PPMO.

Resolución 10 /2021

CASO PRÁCTICO DETERMINACIÓN B.I. Y TRASPASO F22

¡GRACIAS!

